



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 481/2009

ANTOELI, S.A. DE C.V.

VS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución.”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la empresa **ANTOELI, S.A DE C.V.**, por conducto de quien se ostentó como su representante legal, el C. Alejandro Fierro Reyes, se inconformó contra el acto de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Internacional número 29078001-002-09, relativa a la *adquisición de equipos e instrumental de laboratorio*, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**.

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1929, del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se requirió a la convocante, entre otros datos, informara a esta autoridad: a) Monto económico del procedimiento de contratación impugnado; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación; c) estado del procedimiento de contratación así como, en su caso, datos del tercero interesado y d) la conveniencia de decretar la suspensión de la licitación impugnada.

Asimismo, se ordenó correr traslado de la inconformidad y anexos exhibidos a la convocante, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y remitiera las documentales derivadas del procedimiento de contratación.

TERCERO. Mediante diverso proveído del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se decretó, de oficio, la suspensión de los actos derivados de la licitación pública 29078001-002-09.

CUARTO. Por proveído 115.5.1964, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se previno al promovente, a efecto de que exhibiera original o copia certificada del instrumento a través del cual acreditara que a la fecha de interposición de la instancia, contaba con facultades suficientes para actuar en nombre y representación de la empresa Antoeli, S.A. de C.V., prevención que fue desahogada mediante escrito del nueve de diciembre de dos mil nueve.

QUINTO. Por oficio SA/11/1304/09, recibido el dos de diciembre de dos mil nueve, la Universidad Autónoma de Chiapas, por conducto de su Secretario Administrativo, Dr. Ángel René Estrada Arévalo, informó a esta autoridad que: **a)** El monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$9,483,103.75; **b)** los recursos económicos destinados a la licitación corresponden al Ramo 11 “Educación Pública”, del Presupuesto de Egresos de la Federación; **c)** con fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, día señalado para la emisión del fallo, se decretó la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado; **d)** el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de esa Casa de Estudios soslayó la Ley de la materia en agravio de la empresa Antoeli, S.A. de C.V.

SEXTO. Mediante oficio SA/12/1696/09, recibido el ocho de diciembre de dos mil nueve, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnada, la cual se hizo consistir en: a) acta de la junta de aclaraciones del diez de noviembre; b) acta de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre y c) acta de fallo del veinticinco de noviembre, todas ellas del año dos mil nueve.

SÉPTIMO. Por proveído 115.5.2115, del catorce de diciembre de dos mil nueve, se tuvo a la convocante rindiendo su informe circunstanciado en los términos del oficio SA/12/1696/09, y por exhibida las documentales que al mismo adjuntó.

OCTAVO. Mediante proveído 115.5.361, del cuatro de febrero de dos mil diez, se tuvo por desahogada en tiempo la prevención del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, consecuentemente, se admitió a trámite la inconformidad planteada; se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el promovente en términos de la copia certificada de la escritura pública 50,456, del trece de marzo de dos mil tres.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 481/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

NOVENO. Mediante proveído del ocho de febrero del dos mil diez, se ordenó poner los autos a la vista del inconforme por un plazo de tres días para los efectos señalados en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, a fin de que en su caso, formulara los alegatos que estimara pertinentes.

DÉCIMO. Mediante acuerdo del siete de abril del año en curso, en razón de no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a

fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden al Ramo 11 "Educación Pública", del erario federal, tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante (fojas 67 a 69 del expediente).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la presente instancia, en virtud de que se interpone contra el acto de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Internacional número 29078001-002-09, relativa a la *adquisición de equipos e instrumental de laboratorio*, convocada por la Universidad Autónoma de Chiapas; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, y por lo que hace al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad sólo podrá promoverse por quien haya presentado proposición, es de destacar que el acto cuya ilegalidad reclama el promovente, radica precisamente en el desechamiento de su propuesta técnica y económica por parte de la convocante, lo cual se acredita con el acta levantada con motivo de la presentación y apertura de proposiciones celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve (*fojas 314 a 326 del expediente*), razón por la cual esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad en cuestión, pues la inconforme presentó su propuesta aún y cuando la convocante la haya o no tenido por recibida.

Por lo anterior, es incuestionable que la inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Internacional número 29078001-002-09, relativa a la *adquisición de equipos e instrumental de laboratorio*, convocada por la Universidad Autónoma de Chiapas; se encuentra promovida en tiempo y forma.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles al de celebración de la junta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 481/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

pública en la que se dé a conocer el fallo, o a aquél en que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública y siempre que hayan presentado proposición.

Ahora bien, toda vez que conforme a las constancias remitidas por la convocante, el acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo lugar el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, resulta evidente que el término para inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones derivado de la Licitación Pública Internacional que se impugna transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre del dos mil nueve, sin considerar los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser inhábiles; en consecuencia, siendo que el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes de esta autoridad, es inconcuso que el primero de los requisitos señalados en el párrafo que antecede, se encuentra satisfecho, es decir, que la presente instancia fue promovida en tiempo.

CUARTO. Legitimación.- La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con el acta de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la empresa Antoeli, S.A. de C.V., presentó propuesta técnica y económica dentro del procedimiento de contratación impugnado, condición suficiente para interponer la inconformidad de mérito.

Aunado a lo anterior, en virtud de que la instancia se encuentra promovida por conducto del C. Alejandro Fierro Reyes, quien acreditó contar con poder para pleitos y cobranzas otorgado por Antoeli, S.A. de C.V., tal como consta en la copia certificada de la escritura pública 50,456, del trece de marzo de dos mil tres (fojas 465 a 485 del expediente), resulta irrefutable que la instancia se interpuso por parte legítima y persona legalmente facultada para ello; en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de la misma.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con la publicación del Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Universidad Autónoma de Chiapas, convocó a la Licitación Pública Internacional número 29078001-002-09, relativa a la *adquisición de equipos e instrumental de laboratorio*.
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el día diez de noviembre de dos mil nueve, tal como consta en las actas levantadas al efecto por la convocante (fojas 263 a 313 del expediente).
3. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que, entre otras, se determinó desechar la propuesta ofertada por la empresa Antoeli, S.A. de C.V., por *no cumplir con el punto 7 del anexo IX de las bases de la convocatoria, referente al comprobante de domicilio, el cual establece deberá presentar original para su cotejo, dentro del sobre que contiene las propuestas, aún cuando el representante lo exhibió en el acto (fojas 314 a 326 del expediente)*.

SEXTO. Síntesis del motivo de inconformidad.- En esencia, el promovente aduce la falta de fundamentación y motivación en que incurre la convocante para desechar su propuesta, en virtud de que el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante dentro o fuera del sobre que la contenga; máxime que durante la revisión de la documentación legal, llevada a cabo durante el desarrollo de la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, Antoeli, S.A. de C.V., exhibió el comprobante original de domicilio para su cotejo, con la copia fotostática incluida en la propuesta.

Motivo de inconformidad que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2º .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 481/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció copia del acta de presentación de proposiciones y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, misma que por derivar del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorgó valor probatorio y se desahogó por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Análisis del motivo de inconformidad.- Del estudio al único agravio formulado, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo **deviene fundado**, por lo siguiente:

Señala el inconforme que el actuar de la convocante resulta ilegal en virtud de que si bien dentro del sobre que contenía su propuesta no se encontraba el original de su comprobante de domicilio, dicho incumplimiento no afecta la solvencia de su propuesta, máxime cuando durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones sí exhibió dicho original para su cotejo.

Al respecto, la convocante al rendir su informe previo señaló lo siguiente:

“5) Respecto a la medida de suspensión del procedimiento de la Licitación Pública Internacional No. 29078001-002-09, decretada...

consideramos es correcta y ajustada a derecho en virtud de que efectivamente el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios de la Universidad Autónoma de Chiapas, soslayo (sic) la Ley de la materia en agravio de la empresa ANTOELI, S.A. DE C.V.,....”

Manifestaciones las antes transcritas de donde se desprende la **confesión expresa de la convocante de haber actuado**, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, **en contravención a la Ley de la materia**, al haber desechado la propuesta del ahora inconforme.

Ahora bien, para una mejor comprensión del motivo de desechamiento del que se duele el promovente y en el que la convocante reconoce incurrió indebidamente, resulta conveniente destacar que de acuerdo a la convocatoria, esta autoridad advierte que el requisito en cuestión se hizo consistir en lo siguiente:

“**Documento 7.- (obligatorio).**- Comprobante de domicilio en Copia y Original para su cotejo, (predio, agua, luz o teléfono) cuya fecha se encuentre dentro de los 2 últimos meses previos a la presentación y apertura de proposiciones, a nombre del LICITANTE. En caso de arrendar, deberán presentar además del comprobante de domicilio, copia legible del contrato de arrendamiento vigente a su nombre, y original para su cotejo, acreditando con dichos documentos que el LICITANTE cuenta con oficinas operativas en el País.

Evaluación.- Se verificará que el comprobante de domicilio (predio, agua, luz o teléfono) este a nombre del Licitante, que el comprobante corresponda a su domicilio fiscal y que tenga una fecha máxima de dos meses previos a la presentación y apertura de proposiciones. De presentar contrato de arrendamiento, se verificará que contenga lo siguiente:

- 1 Que este a Nombre del Licitante
- 2 Que este vigente
- 3 Que corresponda al domicilio manifestado
- 4 Que este firmado por ambas partes”

Transcripción la anterior de donde se desprende que la convocante requirió a los licitantes presentar como parte de su propuesta técnica **comprobante de domicilio en copia y original para su cotejo, (predio, agua, luz o teléfono)**, comprobante original que a confesión expresa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 481/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

de la convocante fue exhibido por el hoy inconforme durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, luego, no se actualiza el incumplimiento que inexactamente se invocó como causal de desechamiento.

Ello, en virtud de que de la lectura al requisito en cuestión, no se desprende que el licitante se encontrare obligado a presentar su comprobante original de domicilio dentro del sobre que contenía su propuesta técnica y económica, sino únicamente la obligación de exhibir dicho comprobante para su cotejo, requisito éste que se satisfizo por el inconforme precisamente durante el acto de presentación y apertura de proposiciones al presentar su original y que la convocante reconoce tanto en el acta levantada para tal efecto como al rendir su informe previo.

Por otra parte, es de señalar que el incumplimiento que aduce la convocante durante el acto de presentación y apertura de ofertas, tampoco se encuentra directamente vinculado con los criterios de evaluación precisados en la convocatoria, ya que la evaluación de dicho requisito consistiría en verificar que el comprobante de domicilio estuviere a nombre del licitante, que correspondiera a su domicilio fiscal y tuviere una fecha máxima de dos meses anteriores a la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; no así, que se presentara dentro del sobre que contiene la oferta de licitante, situación que pone de manifiesta la ilegalidad del acto que se impugna.

Abundando en lo anterior, aún y cuando en la convocatoria se hubiere establecido como requisito que los licitantes presentaran el original de su comprobante de domicilio dentro de la propuesta ofertada, el incumplimiento de dicho requisito no constituye motivo suficiente para desecharlas, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las condiciones técnicas, legales, administrativas o de cualquier naturaleza que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones, de cualquiera de los actos de contratación o bien, cuyo incumplimiento mismo o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas, luego, el incumplimiento que indebidamente

adujo la convocante en el caso concreto, no es motivo para desechar la propuesta de la empresa Antoeli, S.A. de C.V.

Bajo ese orden de ideas y toda vez que ha quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió la convocante, se reitera, el motivo de inconformidad hecho valer deviene fundado, en consecuencia, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado.

OCTAVO. Consecuencias de la Resolución.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74 fracción V, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, llevado a cabo con motivo de la Licitación Pública Internacional número 29078001-002-09, relativa a la adquisición de equipos e instrumental de laboratorio, a efecto de que dentro del plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la convocante:

- 1) Reponga el acto de presentación y apertura de proposiciones, para el único efecto de tener por recibida la propuesta técnica y económica de la empresa Antoeli, S.A. de C.V., y proceda a su evaluación, oferta que como informó en su oficio SA/11/1304/09, recibido el dos de diciembre de dos mil nueve, obra en poder del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de esa Casa de Estudios.
- 2) Proceda a la evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes y aceptadas para tal efecto, conforme a la Ley de la Materia, su Reglamento y las bases de licitación;
- 3) Elabore el dictamen a que refiere el artículo 36-Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 46 de su Reglamento;
- 4) Emita el fallo debidamente fundado y motivado que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados; y,
- 5) Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 481/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** *Es fundada la inconformidad* promovida por la empresa **ANTOELI, S.A DE C.V.**, contra el acto de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Internacional número 29078001-002-09, relativa a la *adquisición de equipos e instrumental de laboratorio*, convocada por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS**.
- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Internacional número 29078001-002-09, para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.
- TERCERO.** Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley

